



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1 de la ley 11.544 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º: La duración del trabajo no podrá exceder de seis horas diarias o treinta y seis horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

En la duración del trabajo están incluidas las modalidades del Título III de la Ley Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de seis horas diarias o treinta y seis semanales para las explotaciones señaladas.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 2 de la ley 11.544 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º - La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las siete horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de cinco horas diarias o treinta semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de cinco horas.

Artículo 3º: A efectos de la reorganización de las jornadas en turnos equivalentes, y hasta tanto se constituyan las reglamentaciones conforme lo establece el artículo 5 de la ley 11.544, podrá extenderse la jornada laboral a condición de que no se superen las siete (7) horas diarias ni las cuarenta y dos (42) horas semanales. El salario para las horas suplementarias producto de esta extensión será aumentado por lo menos en un 50 % con relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días feriados.



Artículo 4º: Modifícase el artículo 3 de la ley 11.544 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º - En las explotaciones comprendidas en el artículo 1º, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de directores y gerentes.

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las seis horas por día y de treinta y seis semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de seis horas por día o de treinta y seis horas semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º: Modifícase el artículo 9 de la ley 11.544 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 9º - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación o aquel que lo suceda.

Artículo 6º: - Derógase el artículo 12 de la ley 11.544.

Artículo 7º: Modifícase el inciso b) del artículo 155 de la ley 20.744 que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de seis (6) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de ocho (8) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes:



Artículo 8º: Modifícase el artículo 168 de la ley 20.744 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 168. —Condiciones para percibir el salario.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador treinta y seis (36) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Artículo 9º: Modifícase el artículo 190 de la ley 20.744 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 190. —Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de cuatro (4) horas diarias o veinticuatro (24) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las siete (7) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las cero (0) y las siete (7) horas, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

Artículo 10º: Modifícase el artículo 197 de la ley 20.744 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 197. —Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones. Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. De igual modo se observarán las disposiciones del artículo 4º y artículo 5º de la Ley N° 27.555 “Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo”



Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél deberá hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Artículo 11º: Modifícase el punto a) del inciso 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 26.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

14.1.- Derechos del personal. El personal comprendido por el presente régimen tendrá los siguientes derechos:

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las ocho (8) horas;

Artículo 12º: Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 26.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40. - Determinación. Límites. La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de seis (6) horas diarias y de treinta y cuatro (34) semanales desde el día lunes hasta el sábado a las trece (13) horas.

La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA).

La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a ocho (8) horas.

Artículo 13º: Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 26.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41. - Jornada nocturna. Jornada mixta. La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de seis (6) horas



diarias ni de treinta y seis (36) horas semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las veintiuna (20) horas de un día y las cinco (5) horas del día siguiente.

Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos en exceso como tiempo extraordinario.

Artículo 14º: Modifícase el artículo 205 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 205. —Salarios.

La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador en los días y horas a que se refiere la misma.

Artículo 15º: La entrada en vigencia de la presente ley no debe implicar disminución salarial alguna.

Artículo 16º: Régimen de transitoriedad. La presente ley entrará en vigor conforme lo determine la autoridad de aplicación en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días contados a partir de su publicación en el boletín oficial.

Artículo 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Snopek
Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone la modificación de la duración de la jornada laboral en los distintos cuerpos normativos vigentes, llevándola a ser de 6 horas diarias o 36 semanales. Es similar a otro proyecto que fue presentado en el H. Senado de la Nación, en el año 2021 (S-1744/21).

Actualmente la jornada laboral se encuentra establecida en 8 horas a partir de una norma de hace más de 100 años, la ley nacional n°11544, que fuera creada en un contexto laboral y productivo casi desaparecido o del que ya poco queda.

En oportunidad del debate parlamentario del año 2021 se expresaron diversos fundamentos, de fondo y de coyuntura. En tal sentido resulta pertinente rescatar los fundamentos coyunturales, expresados en torno a la situación contextual de dicho momento, especialmente condicionado por una pandemia global sin precedentes.

Sin embargo, las modificaciones propuestas no tienen por objeto ser un paliativo a los efectos de esa situación particular, sino establecer condiciones que permitan construir entre los diversos sectores las condiciones necesarias que el futuro del trabajo y el empleo, requieren, o más precisamente el riesgo del desempleo y la precarización laboral del siglo 21.

Tal como se menciona al inicio de estos fundamentos, la iniciativa de llevar la jornada laboral de 8 a 6 horas que propone el presente proyecto de ley aspira a ir más allá de un planteo de pequeñas adecuaciones a la “nueva normalidad”, para - en su lugar - promover la construcción de alternativas que superen a la normativa de hace 100 años con criterios de equidad, seguridad y sostenibilidad en el tiempo.

Desde esta perspectiva el proyecto, pone el foco en quienes tienen menos recursos para soportar el impacto de los acontecimientos y los menos beneficiados por los aportes directos realizados por el Estado que son los trabajadores y las trabajadoras.

La reducción de la jornada laboral de 8 a 6 horas, no solo resulta compatible con las demandas de la nueva coyuntura, estableciendo condiciones de base para el sostenimiento de la recuperación económica y del empleo sin vulnerar los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Los diferentes convenios que a lo largo del tiempo se han venido celebrando entre los sectores también sugiere que ya hay consensos



con respecto a la necesidad de la jornada de trabajo en el sentido aquí propuesto.

El establecimiento de la jornada laboral de 6 horas también es propicia para el fomento de las modalidades de trabajo remoto o teletrabajo. Hoy, ya no hay espacio para una jornada de 9 a 18 h., para luego mantener reuniones o intercambio de correos a contra turno con clientes o proveedores localizados en otras partes del mundo. Está claro que la dinámica de los horarios de trabajo en un marco de globalización requiere ser revisada.

Asimismo, la reducción de la jornada laboral de 8 a 6 horas puede contribuir a la reducción de las brechas de género, la disminución del trabajo no remunerado y la compatibilización del trabajo y las tareas de cuidado que hoy recaen predominantemente en las mujeres, situación que aún hoy nadie puede negar.

Otro punto a considerar como fundamento de este proyecto de ley se relaciona con el efecto ambiental positivo que generará, en especial en lo referido al cambio climático y al índice de calidad de vida sustentable. Si bien no se conocen conclusiones a nivel global, diversos autores sostienen que disminuir la jornada laboral, y repartir el empleo disponible tiene efecto directo en la distribución de la riqueza y el combate a la desigualdad, lo que significa menor presión sobre el sistema natural y sus distintos recursos. Asegurar menor consumo de recursos energéticos y mayor tiempo libre para el desarrollo humano integral podría significar mejoras en las estrategias mundiales frente al colapso ambiental del Cambio Climático, si se adicionan a otras medidas. Menores distancias recorridas para millones de habitantes, más espacio para la vida familiar, habitantes que se relacionan mejor con sus semejantes, más tiempo para el contacto con la naturaleza, posibilidad de fomentar el comercio en negocios de cercanía, son algunos de los objetivos que se detallan en el programa piloto que desde este 2021 desarrolla España, a través de un programa laboral que lleva a una jornada semanal concentrada en 4 días.

Claramente existe una relación entre jornada laboral y emisiones de gases de efecto invernadero y, por lo tanto, reducir la jornada podría mejorar la “huella ecológica”.

De la escasa información disponible se han relevado experiencias en Utah (USA), Nueva Zelanda, y Japón, donde por ejemplo Microsoft lo implementó y detalla haber mejorado la productividad, un 40% y la abstención laboral al 20%.



En síntesis, la modificación propuesta no pretende legislar en los casos particulares o específicos sino establecer como línea de base la jornada laboral de 6 horas o 36 horas semanales, para, a partir de ahí, construir entre los sectores las condiciones que no solo la postpandemia sino el futuro requiere. La seguridad y la salud son y serán, además, una condición sine qua non para garantizar la supervivencia de las empresas y estas ya lo saben.

Este proyecto, no solo pretende poner la vida, la salud y la equidad en el centro de toda perspectiva de ampliación de derechos, sino que también plantea una medida redistributiva del empleo que alcance potencialmente a una mayor cantidad de trabajadores y trabajadoras.

Por los motivos expuestos es que solicito a nuestros pares el acompañamiento en la aprobación de la presente iniciativa.

Guillermo Snopek
Diputado de la Nación